

versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la IAIP, se elimina edad y domicilio por ser datos personales art. 6 literal (a); información confidencial art. 6 literal (f); y art. 19, todos de la IAIP, los datos se ubican en la página 1 de la presente resolución.



RI Ref.02/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, San Salvador, a las ocho horas y catorce minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Con fundamento en acta de inspección de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, proveniente del Área de la Administración Forestal, División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la cual se hace constar que en cantón La Paz, caserío Sunzacuapa, municipio de Guaymango, departamento de Ahuachapán, en una extensión de terreno aproximadamente de mil setecientos cincuenta metros cuadrados, equivalentes a **cero punto veinticinco de manzana de bosque natural**, propiedad del señor **MAURICIO ANTONIO MORAN SIGUENZA**, considerándose esta zona como una **zona de uso restringido** por encontrarse protegiendo un nacimiento de agua conocido como el Chagüite, del cual se abastecen del vital líquido las familias de esa comunidad, es de mencionar que el vital líquido es muy escaso en el lugar, a los árboles talados se les encontró sus respectivos tocones de las especies **dos** de la especie Sangre de chucho, de cuarenta y cinco centímetros de diámetros, **un** almendro de río de ochenta centímetros de diámetros y **un** papaturro de cincuenta y cinco centímetros de diámetros todos con alturas aproximadas de cuatro metros, el producto obtenido (**dos pantes de leña**) se encontraba apilado cerca del nacimiento. El terreno donde se cometió la infracción presenta una topografía quebrada que va desde ochenta a ochenta y cinco por ciento de pendiente con abundante pedregosidad, cubierta de abundantes arboles adultos de la misma especie asociado con uno pocos arboles de café sin ningun manejo, quien es residente en el cantón La Paz, caserío Sunzacuapa, municipio de Guaymango, departamento de Ahuachapán.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO QUE:

I. A folios cuatro, se agregó la declaración del señor. **MAURICIO ANTONIO MORAN SIGUENZA**, de [REDACTED], [REDACTED] del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], quien **MANIFIESTA:** "////" Que en relación al acta levantada, no son cuatro árboles, sino tres, un papaturro, un almendro de río y un sangre de chucho, estos árboles los regale a una Iglesia Profética de la zona, ya que éstos están construyendo la obra en ese lugar. Por esta razón ya plante dos árboles de aguacate, cinco arboles de paterna, dos árboles de cedro y un rama de amate de río, más huerta. Para talar estos árboles no obtuve ningun permiso forestal pues estos presentaban un peligro a las personas que se abastecen del agua en la zona más que todo niños. Pues los árboles estaban inclinados a la fuente de agua y se corría el riesgo de desarmarse la pila de cemento donde se junta todo el vital líquido. En cuanto a la infracción que se me atribuye me responsabilizo y estoy de acuerdo en pagar la cuantía que establece la Ley Forestal.

.....Se agregó a folios cinco copia del documento único de identidad del señor **MAURICIO ANTONIO MORAN SIGUENZA**.

II. Se omitió la apertura a prueba, ya que el infractor manifestó en su declaración que se responsabilizaba de la infracción que se le atribuye y estar de acuerdo en pagar la cuantía que establece la Ley Forestal de conformidad al artículo 40 de la ley forestal.

III. De acuerdo a lo anterior es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias: A) Que se verifique que la especie del tocón de Sangre de Chucho (*Simira Salvadorensis*) se encuentra contemplado en el Acuerdo 74, de fecha 23 de marzo de 2015 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente desde 5 de octubre de 2015; entendiéndose como **especies forestales amenazadas o en peligro de extinción** "todas aquellas especies forestales cuyas poblaciones y ecosistemas han sido reducidas a un nivel crítico y que se encuentran consignadas en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y las que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales declare como tales", Art. 4 inc. 7 Reglamento General de la Ley Forestal.- B) Los daños fueron ocasionados por el señor **MAURICIO ANTONIO MORAN SIGUENZA**, un año antes del levantamiento del acta de infracción. C) Se constató la tala de vegetación en un área mil setecientos cincuenta metros cuadrados, equivalente a cero punto veinticinco de manzana aproximadamente y que fue tipificada como de Bosque Natural. (En la que se talaron árboles, uno de la especie papaturro (cocoloba unifera) con un diámetro de cincuenta y cinco centímetros y una altura de cuatro metros, uno de la especie almendro de río (*Andira inermis*) con un diámetro de ochenta centímetros con una altura de dos de la especie sangre de chucho (*Simira Salvadorensis*) con diámetros promedios de cuarenta y cinco centímetros y una altura de cuatro metros el cual esta categorizado como amenazada. D) El propietario menciona que plantó dos árboles de aguacate, cinco arboles de paterna, dos árboles de cedro y un rama de amate de río, más huerta. E) Se hace constar que la propiedad presenta las siguientes características: pendientes estimadas entre el ochenta a ochenta y cinco por ciento, topografía quebrada, con abundante pedregosidad cubierta de abundantes arboles adultos de la misma especie asociados con algunos árboles de café sin manejo. F) Se hace constar que el área dañada de la propiedad es de una extensión de terreno aproximadamente de mil setecientos cincuenta metros cuadrados, equivalentes a cero punto veinticinco de manzana de Bosque Natural. G) También por lo observado a la fecha de esta inspección y el grado de intervención o manejo de la propiedad, esta zona se podría clasificar como **bosque natural** (bosque natural según Art. 2, Definiciones, de La Ley Forestal Vigente Bosque Natural es "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano"). H) Se estableció que el infractor acepto haber cometido la infracción y estar de acuerdo a al pago de la cuantía establecida en la normativa forestal.

IV. De acuerdo a lo anterior, es procedente sancionar la infracción de tala de árboles por no poseer autorización para realizarla, que conforme a lo establecido en el artículo 35 letra "A", e inciso penúltimo de la Ley Forestal en relación al artículo 23 de la misma Ley, establece como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones descritas en la disposición legal antes referida cuando el hecho que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en **bosques naturales y en las de uso restringido no protegido por ordenanzas municipales**, siendo el presente caso ubicado dentro de un bosque natural y área de uso

restringido. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector comercio y servicios que asciende a **TRESCIENTOS (\$300.00) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, tal y como señala el **Decreto Ejecutivo No. 02**, de Tarifa de salarios mínimos para los trabajadores de Comercio y Servicios, Industria e Ingenios azucareros, emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, tomo no. cuatrocientos trece del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la cual es el Decreto Vigente al momento de cometida la infracción; cantidad que se amplía por ser la sanción **DOS salarios mínimos** por cada árbol talado, art. 35 letra "A" de la Ley Forestal, la multa que asciende a **DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES 00/100 CENTAVOS (\$2,400.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**. b) Como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal, es procedente imponer la obligación de plantar diez árboles por cada árbol talado los cuales ascienden a cuarenta árboles de las especies nativas de la zona en el invierno más próximo, del cual deberá informar a esta Dirección del avance y cumplimiento de dicha obligación.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta Área **RESUELVE: I) IMPONER** al señor **MAURICIO ANTONIO MORAN SIGUENZA**, una multa que asciende a **DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES 00/100 CENTAVOS (\$2,400.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción al Art. 35 letra "A" de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, certifiqúese lo conducente a la Fiscalía General de la República. **II) IMPONER** la obligación de plantar cuarenta árboles de las especies nativas de la zona, en el invierno más próximo como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal. **III) REMÍTANSE** la certificación del expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que investigue responsabilidad penal sobre el robo de árboles efectuado en dicho terreno. **IV) La presente resolución es RECURRIBLE VÍA RECURSO DE REVISIÓN**, ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. **VII) ARCHÍVENSE** las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. - **NOTIFIQUESE**.


DIRECTOR GENERAL A.I.

jlc.

